



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

Las y los que suscriben, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D incisos b) y 30 numeral 1 inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXXIX, 12 fracción II y 13 fracción LXIV, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 2 fracción XXI, 5 fracciones I, 95 fracción II, 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Poder Legislativo, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADO, POR LA QUE ADICIONA Y REFORMA EL ARTÍCULO 65 BIS 7 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, (en materia de acreditación de la legítima posesión de bienes en casas de empeño),** de conformidad con lo siguiente:

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer los mecanismos de identificación, acreditación y trazabilidad de los bienes que son entregados en garantía en las casas de empeño, a fin de brindar mayor certeza sobre su legítima posesión y contribuir a prevenir la recepción de bienes de procedencia ilícita.

Para ello, se propone establecer mecanismos alternativos para aquellas personas que no cuenten con factura, comprobante de adquisición u otro documento que



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



acredite la propiedad o legítima posesión del bien, permitiendo que ésta pueda respaldarse mediante una manifestación bajo protesta de decir verdad y la comparecencia de dos testigos mayores de edad debidamente identificados.

Asimismo, se busca fortalecer la identificación de los bienes empeñados mediante el registro de elementos como marca, modelo, número de serie, IMEI o cualquier otro dato que permita su individualización y trazabilidad, facilitando su identificación ante la posible comisión de un hecho ilícito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

ANTECEDENTES.

Las casas de empeño constituyen una alternativa de financiamiento inmediato para un sector importante de la población, particularmente para aquellas personas que requieren liquidez y que, por diversas circunstancias, no tienen acceso a otros mecanismos de financiamiento. Su operación consiste esencialmente en el otorgamiento de una suma de dinero a cambio de la entrega de un bien mueble en garantía.

El crecimiento de este sector hizo necesaria la construcción de un marco jurídico específico que otorgara mayor certeza y seguridad a las operaciones prendarias. La propia Procuraduría Federal del Consumidor ha señalado que el notable crecimiento de las casas de empeño registrado durante las últimas décadas generó diversas demandas, irregularidades y necesidades que debían ser atendidas para brindar certeza y seguridad jurídica tanto a las personas usuarias como a quienes participan en esta actividad.¹

¹ Disponible en: <https://rpce.profeco.gob.mx/antecedentes.php>



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



En este contexto, el 16 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron los artículos 65 Bis y 128 y se adicionaron los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Esta reforma estableció un régimen específico para regular el funcionamiento de las casas de empeño, así como la creación del Registro Público de Casas de Empeño a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor.²

La creación de dicho Registro tuvo como propósito contar con un registro único de los prestadores del servicio de mutuo con interés y garantía prendaria que operan en el país, procurando brindar certidumbre, certeza y seguridad jurídica a sus operaciones y salvaguardar los derechos de las personas consumidoras que recurren a estos establecimientos para obtener financiamiento mediante la entrega de bienes muebles de su patrimonio.

La regulación vigente reconoce, además, la necesidad de prevenir que este tipo de establecimientos puedan ser utilizados para la recepción de bienes relacionados con actividades ilícitas. En este sentido, el artículo 65 Bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece actualmente que las casas de empeño deberán informar mensualmente a la procuraduría estatal correspondiente aquellos casos en los que una persona haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar, así como cuando racionalmente pueda estimarse que existe un comportamiento atípico que permita suponer que los bienes prendarios provienen de hechos ilícitos.³

² Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5515872&utm

³ Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



Asimismo, en dichos supuestos, las casas de empeño se encuentran obligadas a proporcionar información relacionada con la persona involucrada, incluyendo su nombre, domicilio, copia de la identificación oficial utilizada para cotejar la firma del contrato, así como el tipo de bienes empeñados y los montos correspondientes. Incluso, cuando exista la presunción de la comisión de un delito, la legislación permite que, a solicitud del Ministerio Público, los bienes permanezcan en calidad de depósito en la casa de empeño y no puedan disponerse de ellos hasta que concluya la investigación correspondiente.

Estas disposiciones evidencian que el propio legislador federal reconoció desde 2013 la posibilidad de que determinados bienes entregados en garantía prendaria pudieran encontrarse relacionados con hechos ilícitos y, por ello, estableció mecanismos de identificación, reporte y colaboración con las autoridades.

Sin embargo, la problemática relacionada con los delitos patrimoniales continúa representando un reto relevante en nuestro país. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2024 ocurrieron aproximadamente 33.5 millones de delitos en México.⁴

Dentro de ellos, los delitos relacionados con el apoderamiento de bienes mantienen una presencia significativa. Durante 2024 se registró una tasa de 6,003 robos o asaltos en calle o transporte público por cada 100 mil habitantes; 3,353 robos totales

⁴ Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25.pdf](https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25.pdf)



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



o parciales de vehículo; 1,602 robos a casa habitación y 1,290 robos distintos a las categorías anteriores, por cada 100 mil habitantes.⁵

A esta problemática debe agregarse la denominada cifra oculta o cifra negra. La ENVIPE 2025 señala que únicamente 9.6 por ciento de los delitos ocurridos durante 2024 fueron denunciados y que, considerando aquellos en los que no se presentó denuncia o no se inició una carpeta de investigación, 93.2 por ciento de los delitos no fueron investigados.

Lo anterior adquiere especial relevancia tratándose de bienes muebles susceptibles de ser comercializados, transmitidos o entregados posteriormente en garantía, pues la falta de denuncia o de una investigación formal puede dificultar su identificación y recuperación.

Actualmente, la regulación aplicable a las casas de empeño establece mecanismos para identificar determinadas operaciones atípicas y reportarlas a las autoridades; sin embargo, resulta pertinente fortalecer las medidas preventivas desde el momento mismo en que un bien pretende ser entregado en garantía.

Al mismo tiempo, debe reconocerse que la ausencia de una factura o comprobante de adquisición no necesariamente implica que un bien tenga una procedencia irregular. Existen bienes adquiridos hace varios años, recibidos como regalo, heredados o respecto de los cuales simplemente ya no se conserva la documentación original.⁶

⁵ Disponible en: https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25.pdf

⁶ Disponible en: https://dof.gob.mx/normasOficiales/6697/seeco13_C/seeco13_C.html



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



Por ello, la presente iniciativa busca establecer un mecanismo equilibrado que fortalezca la acreditación de la legítima posesión de los bienes sin impedir el acceso al servicio prendario de aquellas personas que legítimamente son propietarias o poseedoras de un bien pero no cuentan con factura o comprobante de adquisición.

En estos casos, se propone permitir que la legítima posesión pueda respaldarse mediante una manifestación bajo protesta de decir verdad y la comparecencia de dos testigos mayores de edad debidamente identificados, complementando dicho mecanismo con el registro de los elementos que permitan individualizar y dar trazabilidad al bien, tales como marca, modelo, número de serie, IMEI u otros datos de identificación.

De esta manera, se pretende avanzar de un esquema predominantemente reactivo, basado en la identificación y reporte de operaciones atípicas, hacia un modelo que incorpore mayores herramientas preventivas desde el momento en que se realiza la operación prendaria, fortaleciendo la seguridad jurídica de las personas usuarias, de las casas de empeño y de quienes pudieran haber sido víctimas de un delito patrimonial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La legislación vigente establece mecanismos para que las casas de empeño identifiquen y reporten operaciones que pudieran estar relacionadas con bienes provenientes de hechos ilícitos. Sin embargo, resulta necesario fortalecer las medidas preventivas desde el momento en que un bien es presentado para su empeño, particularmente cuando la persona no cuenta con factura o algún documento que permita acreditar su propiedad o legítima posesión.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



La falta de una factura no implica necesariamente que un bien sea de procedencia ilícita, pues puede tratarse de objetos adquiridos con anterioridad, recibidos como regalo o herencia, o cuya documentación ya no se conserve. Por ello, exigirla como requisito indispensable podría limitar injustificadamente el acceso al servicio prendario.

Ante esta situación, resulta necesario establecer un mecanismo alternativo que permita acreditar la legítima posesión del bien y, al mismo tiempo, fortalecer su identificación y trazabilidad. Para ello, se propone que, ante la falta de documentación, el pignorante pueda respaldar la legítima posesión mediante una manifestación bajo protesta de decir verdad y la comparecencia de dos testigos debidamente identificados, además del registro de los elementos que permitan individualizar el bien.

Con ello se busca brindar mayor certeza a las operaciones prendarias y fortalecer las herramientas para prevenir la recepción de bienes relacionados con hechos ilícitos, sin afectar a quienes legítimamente recurren a las casas de empeño.

CONTEXTO

En el ámbito internacional, diversos países han establecido mecanismos de control aplicables a las casas de empeño con la finalidad de identificar a las personas que entregan bienes en garantía, acreditar o declarar su legítima posesión y facilitar la identificación y trazabilidad de los objetos empeñados.

Australia (Nueva Gales del Sur). La legislación aplicable a casas de empeño y comerciantes de bienes de segunda mano establece mecanismos para verificar la identidad de las personas que ofrecen bienes para venta o empeño. Asimismo,



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



exige obtener del cliente una declaración escrita relacionada con la propiedad de los bienes, constituyendo un antecedente relevante de la utilización de manifestaciones de propiedad como mecanismo preventivo dentro de las operaciones prendarias.⁷

Nueva Zelanda. La Secondhand Dealers and Pawnbrokers Act 2004 obliga a las casas de empeño a llevar un registro de los bienes recibidos y verificar la identidad del pignorante. Dicho registro debe contener, entre otros elementos, el nombre y datos de contacto de la persona, la identificación utilizada, su firma y una descripción del bien, incluyendo números de serie u otros identificadores únicos cuando existan. Además, la legislación contempla obligaciones específicas respecto del reporte y resguardo de bienes robados, así como el acceso de la policía a determinados registros.⁸

Estados Unidos (Florida). La legislación del estado de Florida establece obligaciones detalladas para documentar las operaciones realizadas por las casas de empeño. Entre otros elementos, debe registrarse la identidad de la persona que realiza la operación y una descripción precisa del bien, incluyendo, cuando corresponda, marca, modelo, número de serie y demás características que permitan identificarlo. La legislación también contempla mecanismos de colaboración con las autoridades para la identificación de bienes robados.⁹

Estos ejemplos muestran que la regulación comparada ha incorporado medidas que no descansan exclusivamente en la presentación de una factura, sino en la

⁷ Disponible en: <https://legislation.nsw.gov.au/view/whole/html/inforce/current/act-1996-013>

⁸ Disponible en: <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2004/70/en/2019-10-29/sections/DLM305628/>

⁹ Disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/economia/conoce-como-funcionan-las-casas-empeno-la-florida-y-quien-las-regula-n4115731>



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



identificación de la persona que realiza la operación, la declaración o registro de información relacionada con la propiedad y la individualización y trazabilidad del bien.

En este sentido, la presente iniciativa retoma dichas experiencias como referencia para fortalecer el modelo mexicano, proponiendo un mecanismo que permita respaldar la legítima posesión cuando no exista factura o comprobante de adquisición, acompañado de mayores elementos de identificación y trazabilidad del bien, con el propósito de prevenir que las casas de empeño puedan ser utilizadas para la recepción de objetos relacionados con hechos ilícitos.

FUNDAMENTO JURÍDICO (INTERNACIONAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL).

- Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor. Revisadas y adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 70/186, de 22 de diciembre de 2015, constituyen un marco internacional de referencia para que los Estados formulen, fortalezcan y mantengan políticas de protección al consumidor.
- Entre las necesidades legítimas que dichas Directrices buscan atender se encuentra la promoción y protección de los intereses económicos de las personas consumidoras, además de establecer que corresponde a los Estados formular o mantener políticas sólidas de protección al consumidor, de acuerdo con sus circunstancias económicas y sociales.
- Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Establece expresamente que *“la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses”*. Este mandato constituye el fundamento constitucional directo de la protección de



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



las personas consumidoras y permite su desarrollo mediante la legislación secundaria.

- Artículo 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Establece que dicha Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto promover y proteger los derechos y cultura del consumidor, procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.
- Artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Regula a los proveedores personas físicas y sociedades mercantiles no reguladas por leyes y autoridades financieras que, de forma habitual o profesional, realizan u ofertan al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.
- Artículo 65 Bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Establece obligaciones específicas para las casas de empeño respecto de operaciones que pudieran involucrar bienes provenientes de hechos ilícitos. Entre ellas, se encuentra la obligación de informar cuando una persona empeñe tres o más artículos iguales o de naturaleza similar, así como cuando racionalmente pueda estimarse que existe un comportamiento atípico que permita suponer que los bienes prendarios provienen de hechos ilícitos.

Para mayor claridad, a continuación, se presentan un cuadro comparativo con el texto vigente y las adiciones propuestas:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 65 Bis 7. La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las casas de empeño,	ARTÍCULO 65 Bis 7. La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las casas de empeño,



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables. Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación: I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño. II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos. Sin correlativo... Sin correlativo... Sin correlativo...	con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables. Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación: I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño. II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos. Las casas de empeño deberán solicitar al pignorante, cuando por la naturaleza del bien resulte aplicable, factura, comprobante de adquisición o cualquier otro documento que permita acreditar la propiedad o legítima posesión del bien objeto de la operación. Cuando el pignorante no cuente con alguno de los documentos señalados en el párrafo anterior, podrá acreditar la legítima posesión del bien mediante manifestación bajo protesta de decir verdad, en la que señale la forma en que lo adquirió, así como con la comparecencia de dos testigos mayores de edad, quienes deberán presentar identificación oficial vigente y manifestar, bajo protesta de decir verdad, que conocen la legítima
--	---



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



Sin correlativo... Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la procuraduría estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado: I. Nombre; II. Domicilio; III. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo; y IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados. Sin correlativo... En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta el Ministerio Público determina que existen elementos para	posesión del bien por parte del pignorante. En estos casos, la casa de empeño deberá conservar copia de las identificaciones oficiales del pignorante y de los testigos, así como la manifestación correspondiente, durante el plazo que establezcan las disposiciones aplicables. Asimismo, las casas de empeño deberán registrar, cuando el bien cuente con ellos, la marca, modelo, número de serie, número de identificación, IMEI o cualquier otro dato o elemento que permita su plena individualización y trazabilidad. Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la procuraduría estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado: I. Nombre; II. Domicilio; III. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejó la firma del contrato respectivo; IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados; y V. En su caso, los datos de identificación o individualización del bien, así como la documentación o manifestaciones mediante las cuales se haya acreditado su propiedad o legítima posesión. En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas
---	---



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



ejercer la acción penal, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte la autoridad competente. En caso de determinar que no existen elementos para ejercer la acción penal, el Ministerio Público competente notificará a la casa de empeño para liberar el mencionado depósito.	podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta el Ministerio Público determina que existen elementos para ejercer la acción penal, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte la autoridad competente. En caso de determinar que no existen elementos para ejercer la acción penal, el Ministerio Público competente notificará a la casa de empeño para liberar el mencionado depósito.
---	--

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este Honorable Congreso la siguiente, **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS POR LA QUE SE ADICIONA Y REFORMA EL ARTÍCULO 65 BIS 7 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, (en materia de acreditación de la legítima posesión de bienes en casas de empeño),** para quedar como sigue:

ÚNICO. – Se adicionan cuatro párrafos a la fracción II y se reforman las fracciones IV y V del artículo 65 bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65 Bis 7. ...

...

I. ...

II. ...

Las casas de empeño deberán solicitar al pignorante, cuando por la naturaleza del bien resulte aplicable, factura, comprobante de adquisición o cualquier



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



otro documento que permita acreditar la propiedad o legítima posesión del bien objeto de la operación.

Cuando el pignorante no cuente con alguno de los documentos señalados en el párrafo anterior, podrá acreditar la legítima posesión del bien mediante manifestación bajo protesta de decir verdad, en la que señale la forma en que lo adquirió, así como con la comparecencia de dos testigos mayores de edad, quienes deberán presentar identificación oficial vigente y manifestar, bajo protesta de decir verdad, que conocen la legítima posesión del bien por parte del pignorante.

En estos casos, la casa de empeño deberá conservar copia de las identificaciones oficiales del pignorante y de los testigos, así como la manifestación correspondiente, durante el plazo que establezcan las disposiciones aplicables.

Asimismo, las casas de empeño deberán registrar, cuando el bien cuente con ellos, la marca, modelo, número de serie, número de identificación, IMEI o cualquier otro dato o elemento que permita su plena individualización y trazabilidad.

...

I. a III ...

III. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejó la firma del contrato respectivo;



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados; **y**

V. En su caso, los datos de identificación o individualización del bien, así como la documentación o manifestaciones mediante las cuales se haya acreditado su propiedad o legítima posesión.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, como Cámara de origen, para su estudio, análisis, discusión y dictamen y consecución procesal parlamentaria.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, el día tres del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

Suscriben:

Manuel Talayero Pariente

Dip. Manuel Talayero Pariente
Coordinador

Javier Ramos Franco

Dip. Javier Ramos Franco
Vicecoordinador

Elvia Guadalupe Estrada Barba

Dip. Elvia Guadalupe Estrada Barba



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Yolanda García Ortega

Dip. Yolanda García Ortega

Rebeca Peralta León

Dip. Rebeca Peralta León

Claudia Neli Morales Cervantes

Dip. Claudia Neli Morales Cervantes

Paula Alejandra Pérez Córdova

Dip. Paula Alejandra Pérez Córdova